



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión
Causante: José Ignacio García Aguilar
Radicado: 25612-40-89-001-2012-00123-00

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores María Haydee García Doncel, Joselin García Doncel, Jeannette García Doncel, Luis Enrique García Doncel, Arístides García Doncel, Nancy García Doncel, Ana Delly García Doncel, Guillermo García Doncel, Luz Mary Caballero Laguna, María Elena García Caballero, Sandra Liliana García Caballero y Luz Ángela García Caballero, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante José Ignacio García Aguilar; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Por auto de fecha 5 de junio de 2013, se declaró abierto y radicado en este Despacho la sucesión del causante de la causante José Ignacio García Aguilar, quien tuvo su último domicilio en éste municipio, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 589 en concordancia con el art. 318 del C.P. Civil; mediante edicto que se publicó en la secretaria del juzgado el día 25 de junio de 2013, las cuales fueron allegadas, en dicha providencia se procedió a reconocer a los señores Joselin García Doncel, Jeannette García Doncel, Luis Enrique García Doncel, Nancy García Doncel y Ana Delly García Doncel, Guillermo García Doncel, como herederos en su condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 14 de enero de 2014, se reconoció como cónyuge supérstite, a la señora Luz Mary Caballero Laguna, este despacho fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de inventarios de bienes y avalúos de la herencia, a la cual se hicieron presentes los apoderados de los herederos reconocidos, quienes presentaron el trabajo de inventarios y avalúos, obrante a folios 46 a 66, del cual se corrió traslado a las partes como lo señala el art. 601 del C.P. Civil y como no fue objetado por las partes; el juzgado mediante auto de fecha el 06 de agosto de 2014, se impartió aprobación.

Por auto del 21 de agosto de 2014, se decretó la partición de los bienes y deudas de la herencia de la masa sucesoral del causante José Ignacio García Aguilar y se designó como partidores en este asunto a los doctores Soraya González Chávez y Jorge Aranza Cabal, a quienes se les concedió el término de diez (10) días para elaborar el trabajo de partición.

Con auto de fecha 30 de enero de 2015, este despacho reconoció a las señoras María Elena García Caballero, Sandra Liliana García Caballero y Luz Ángela García Caballero, como herederas del causante, este despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 587, numeral 5 del C.P. Civil, tuvo en dicho proveído que estas aceptaban dicha herencia con beneficio de inventarios.



Presentado el trabajo de partición, el juzgado procedió a correr traslado a las partes mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2015, por el término de cinco (05) días, a efecto que los interesados formularan objeciones que estimaran convenientes, término que venció el 28 de abril de 2015, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho para proferir fallo pertinente, el cual, mediante proveído del 20 de mayo de 2.015, se dictó sentencia. -

Que en memorial visto a folio 135 y 144, los apoderados de las partes, manifiestan al despacho que anexa sin registrar el trabajo de partición y copia de la nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos. -

Por auto del 7 de febrero de 2024, se ordenó dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de mayo de 2015, y como consecuencia de ello se ordenó requerir a los doctores Soraya González Chávez y Jorge Aranza Cabal, para que conjuntamente presentaran el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones correspondientes, habiéndolo hecho a través de memorial obrante en el numeral 003 del Expediente Digital. -

Por auto del 7 de marzo de 2.024, se ordenó correr traslado a los interesados del trabajo de partición de los bienes y deudas de la masa sucesoral, por el término de cinco (5) días, a efecto que los interesados formularan objeciones que estimaran convenientes, término que venció sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia correspondiente, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos. -

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruebase en todas sus partes el trabajo de partición en la sucesión de José Ignacio García Aguilar, quien se identificaba con c.c. No. 365.834.

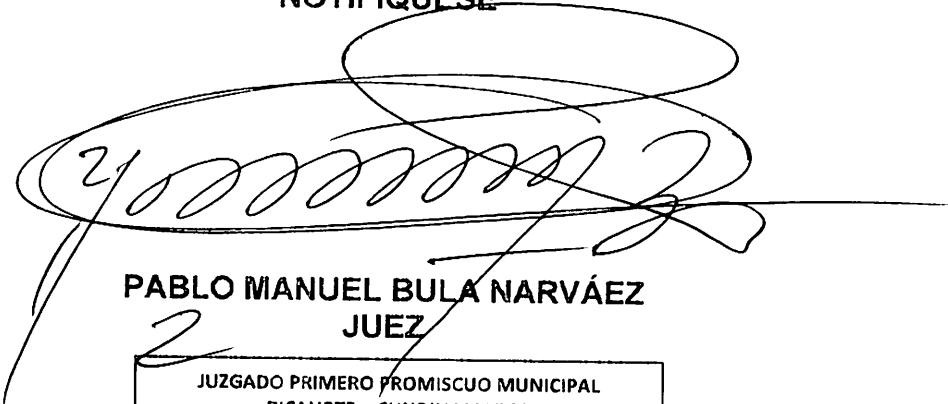
SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo correspondiente y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-62513 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Expídanse las copias correspondientes, -

TERCERO: Ordenar la protocolización de la partición y de la sentencia en la Notaria Primera del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -



CUARTO: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio La Villa De Yuma
Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín
Rad: 25612-40-89-001-2015-00061-00

La constancia de inscripción de la medida cautelar y anexos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 307-24888, se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Inspección Civil Municipal de Policía de Ricaurte - Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.AS.**, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 433.000, y la cual puede ser localizada en la Calle 23B No. 118-12 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: transolucionesinmobiliarias@gmail.com teléfono: 7353683/3005986737/3005184553.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario –Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Martha Elena Cardona Suarez
Demandado: José Dolores Grimaldo Herrera
Radicado: 25612-40-89-001-2016-000064-00

El artículo 309 establece:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. (...)"

Conforme a lo anterior, advierte el juzgado, que en la diligencia de fecha 14 de marzo de 2024, realizada por el Inspector de Policía y debidamente comisionado, se presentó oposición por parte del señor Jorge Eliecer Herrera Useche, tal y como quedó consignado en el acta, sin que admitiera o rechazara la oposición formulada, conforme a lo establecido en los numerales 5 y 8 del artículo 309 del C. G del P., razón por la cual se ordenará devolver el Despacho Comisorio para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo mencionado.

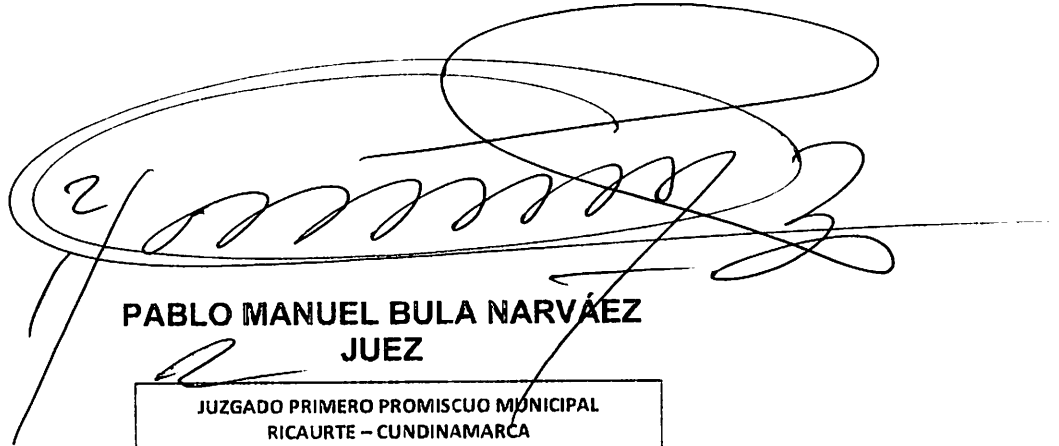
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: Remitir nuevamente el Despacho Comisorio No. 017 de fecha 12 de septiembre de 2018, para que admita o rechace la oposición formulada, conforme a lo establecido en los numerales 5 y 8 del artículo 309 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio.
Demandante: María Rubiela Ortiz Carvajal y otros
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Salvador Ortiz
Radicado: 25612-40-89-001-2016-00072-00

Es menester entonces traer a colación el contenido de los artículos 25 y 26 del Acuerdo PSAA15-10448 que establecen:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

Vale la pena advertir que el acuerdo referido, además de fijar las pautas generales para determinar el valor de los honorarios de quienes participen como auxiliares de la justicia, se fijan los límites precisos para establecer la remuneración de uno auxiliares en particular como los secuestres, partidores, sin embargo, nada establece respecto de aquellos que actúen como peritos, y mucho menos respecto de la categoría precisa del peritaje que decretó el juzgado.

En razón a ello, atendiendo los criterios previamente enunciados, habrá de fijarse como honorarios definitivos la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente **\$ 1.300.000**, suma que deberá cancelar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 007 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/02/2024.
Mocerlin Stell Contrrado Rumle Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio.
Demandante: María Rubiela Ortiz Carvajal y otros
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Salvador Ortiz
Radicado: 25612-40-89-001-2016-00072-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se reprograma la audiencia señalada para el día 9 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.

Así, las cosas despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P, la cual, se programa para el próximo **29 de abril del 2.024** a partir de las **9:00 a.m.**

A fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estaco **No. 007** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumle
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando Ltda
Demandados: Susana Aragón De Cortés
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00175-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la Dirección Nacional de Seguros Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 11/03/2024, (numeral 002 folio 1), y póngase en conocimiento en de la parte interesada.

Por secretaría compártase el expediente digital a la dirección de correo electrónico sofiaaleman16@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.</p> <p>Mocerlín Stell Conrado Rumie Secretaría</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Domino
Demandante: Cielo Adriana Patricia Márquez Lozano
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Graciela Soto De Valderrama
Olga Valderrama Soto, Marco Ernesto Valderrama Soto
Graciela Valderrama Soto
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00061-00

Tener notificada por conducta concluyente a la señora María Camila Valderrama Murillo, del auto admisorio de fecha 2 de mayo de 2019.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Jhon Jairo Gracia López, como apoderado de la señora María Camila Valderrama Murillo, en los términos y efectos del poder conferido. –

De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el apoderado de la señora María Camila Valderrama Murillo, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

Reconocer al Dr. Martha Constanza Muñoz Bernal a como apoderada sustituta de la señora Clara Inés Valderrama Soto, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Agréguense las contestaciones de la demanda a los autos, téngase en cuenta que la demandada Fanny Mercedes Valderrama Soto y la Curadora Ad-Litem que representa a los demandados, no propusieron excepciones.

Vencido el término de traslado, ingrese el asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.
Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
De Domino
Demandante: Cielo Adriana Patricia Márquez Lozano
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Graciela Soto
De Valderrama
Olga Valderrama Soto, Marco Ernesto Valderrama Soto
Graciela Valderrama Soto
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00061-00

Como quiera dentro del proceso de la referencia, no se ha podido proferir sentencia, como quiera que, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, se han venido surtiendo diferentes situaciones procesales, por lo que este despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Así las cosas, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver el proceso de la referencia, decisión que no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Jaime Montealegre Díaz
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00223-00

El memorialista Dra. Alicia Alarcón Díaz, tenga en cuenta que la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 y retirada el 17 de enero de 2023, conforme a la constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 **JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.</p> <p>Mocerlín Stell Conrado Rumie Secretaria</p>

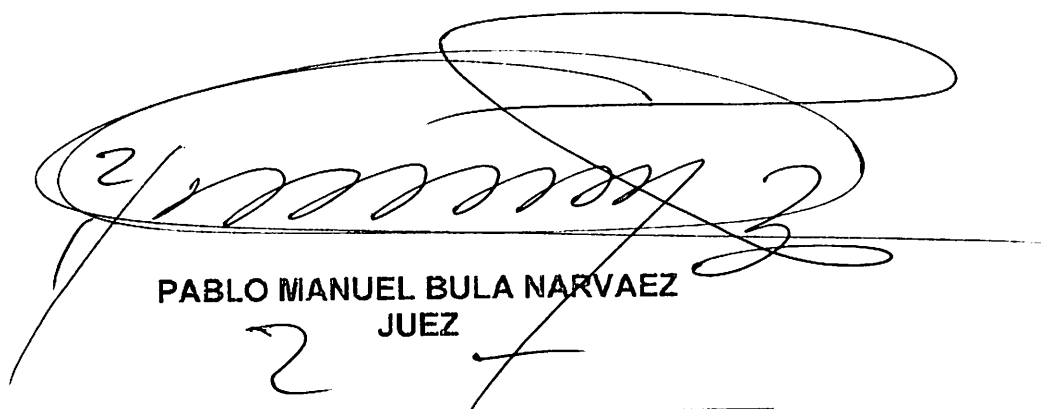
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Eudoro Peralta
Radicación No 256124089001-2018-00254-00.

Teniendo en cuenta que el curador designado para el demandado informa al Despacho, que no le es posible asumir el cargo, por encontrarse nombrado en 5 curadurías en diferentes despachos judiciales, procede el Juzgado a relevarlo y en su lugar se designa al Dr. Mario Fernando Longas Lozada. Comuníquese su designación al correo electrónico: mariofernadolongas1@gmail.com.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 Ibídem, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

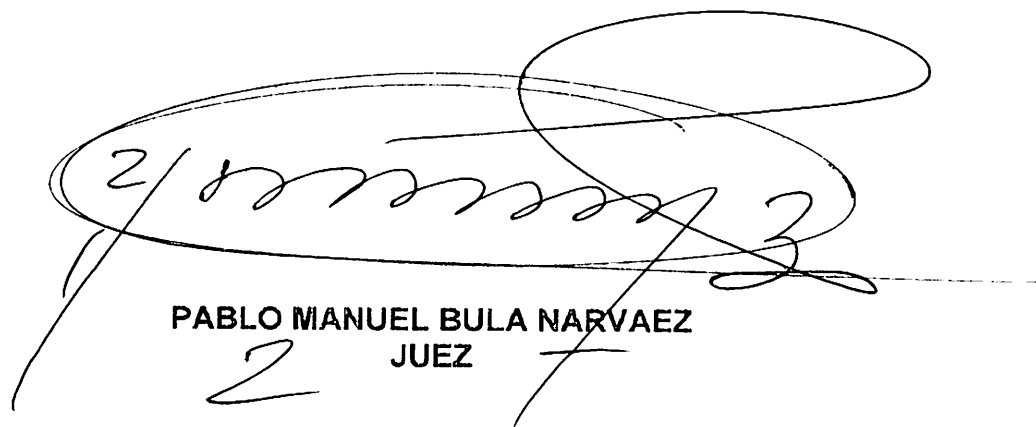
Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Peñalisa Bambú P.H.
Demandado: Holmer Villarreal González
Radicación: 256124089001-2019-00046-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal – Indemnización Contractual
Demandante: José Abel Baracaldo Rodríguez
Demandados: Florentino Ramírez Martínez
Pablo Emilio Ramírez Martínez
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00084-00

En atención a lo solicitado por la Personería de Ricaurte, mediante oficio P.M.R 287-2023 de fecha 24 de julio de 2023, y el señor Antonio María Vivas Ortegón, en su condición de veedor ciudadano, se informa que en el proceso de la referencia se ordenó requerir a la parte actora a efecto que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 9 de mayo de 2023, de igual manera, se requirió al perito para que adicionar el experticia rendido, para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días. Comuníquesele

Se ordena compartir al expediente digital a los correos electrónicos personeria@ricaurte-cundinamarca.gov.co y mayaneth0209@gmail.com, para que puedan acceder a las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal – Indemnización Contractual
Demandante: José Abel Baracaldo Rodríguez
Demandados: Florentino Ramírez Martínez
Pablo Emilio Ramírez Martínez
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00084-00

Reanudase el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 160 del C.G. del P.

Agréguese la notificación por aviso remitida al señor Gilberto Martin.

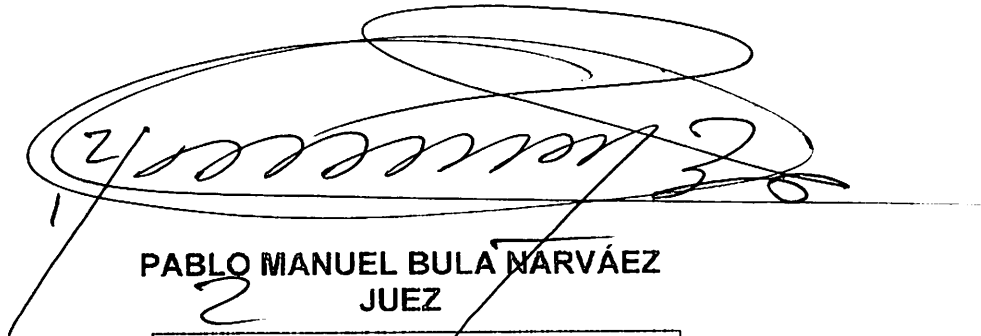
No se accede a lo peticionado por Dr. Félix Antonio Mayorga Díaz, como quiera que debe estarse a las resultas del proceso de la referencia, pues es, lo pretendido se decidirá en audiencia.

Requírase a la parte actora, a efecto se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 9 de mayo de 2023, como quiera que hace falta notificar a los herederos del señor Luis Antonio Martin Vargas.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se requiere al perito designado Ing. Mario Enrique Ñustes Hernández, a fin de que dentro del término de los (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, adicione al dictamen pericial presentado, cuáles fueron las inversiones que realizó el señor José Abel Baracaldo al predio rural denominado EL DESCANSO (Balneario) ubicado en la vereda LLANO DEL POZO- CAMELLON LOS VARGAS Vía Agua de Dios, Municipio de Ricaurte – Cundinamarca.-

Por secretaría compártase, el expediente digital al correo electrónico ANTONIO1273@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio PRAIA P.H
Demandados: Mauricio Ernesto García Escobar
Mónica Andrea Garzón Castillo
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00070-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, expídase oficio de embargo actualizado, de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, numeral 4.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Jhon Fitzgrald Forero Sarmiento
Demandado: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00079-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G. del P, para lo cual se fija el día **13** del mes de **junio** del año **2.024** a la hora de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 017</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>11/04/2024</u> .
Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria

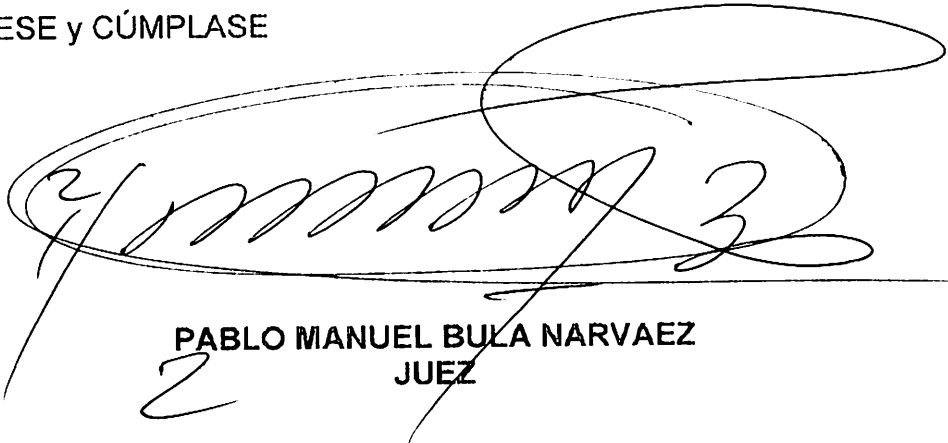
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ceiba P.H.
Demandado: Ana Marcela Barreto Quemba
Radicación: 256124089001-2020-00119-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

De otra parte, atendiendo la solicitud que precede y con fundamento en lo establecido por el artículo 599 ibídem, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N – 20754716 denunciado como de propiedad de la ejecutada ANA MARCELA BARRETO QUEMBA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

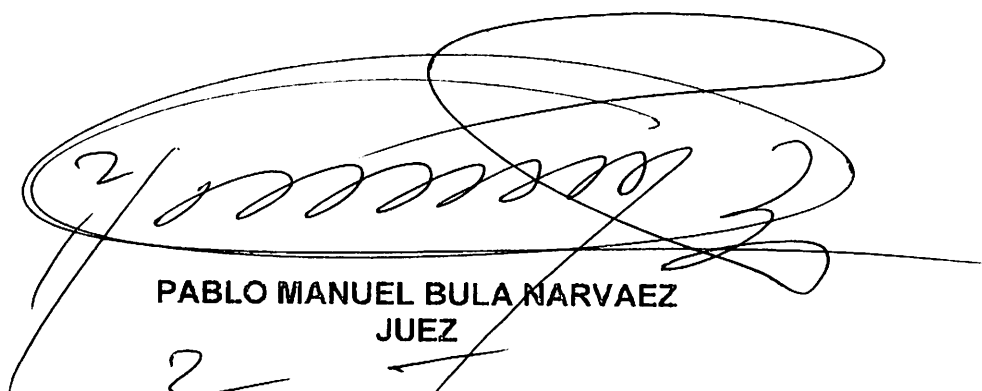
Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RUTH MERY ORREGO RODRÍGUEZ
Radicación: 25612408900120200013500

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -
CUNDINAMARCA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RUTH MERY ORREGO RODRÍGUEZ
Radicación: 25612408900120200013500

28 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 20 de febrero de 2024, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 400.000
NOTIFICACIÓN	\$190.000
TOTAL	\$590.000

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$590.000.

Mocerlin Stell Conrado Rumié
Secretaria



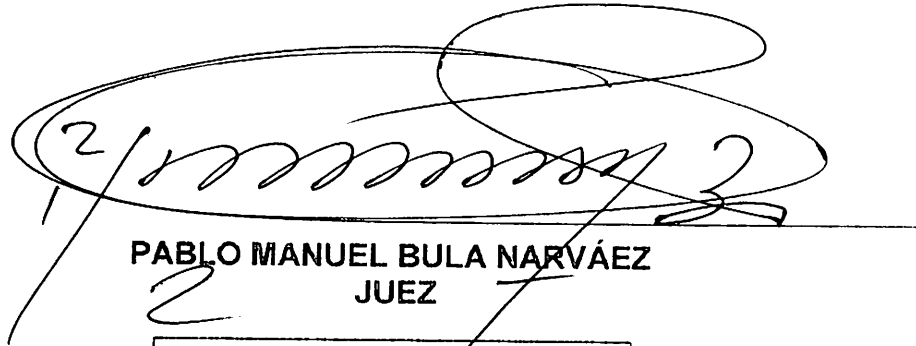
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Brisas De Abril
Propiedad Horizontal
Demandado: Jannethe Alexandra Zamora Bautista
Radicado: 256124089001-2020-00224-00

Requíerese a la parte actora para que le de impulso al proceso, esto es, realizar la notificación por aviso a la demandada Jannethe Alexandra Zamora Bautista, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy
11/04/2024.
Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Brisas De Abril
Propiedad Horizontal
Demandado: Cesar Manuel Osorio Rodríguez
Radicado: 256124089001-2020-00236-00

Requíerese a la parte actora para que le de impulso al proceso, esto es, realizar la notificación por aviso a la demandada Cesar Manuel Osorio Rodríguez, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

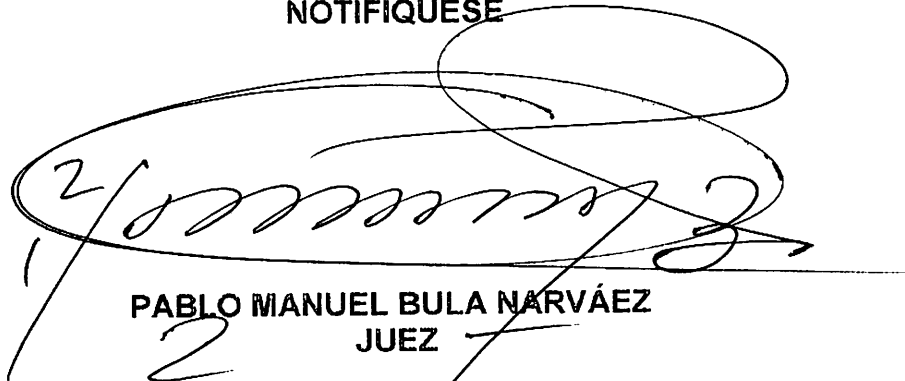
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Brisas De Abril
Propiedad Horizontal
Demandado: Heidy Paola Rico Prieto
Radicado: 256124089001-2020-00238-00

Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. Darío Torres pulido. al Dr. Deyby Fabián González León.

Por secretaria elabórense los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

Requírase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la demandada Heidy Paola Rico Prieto. -

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy
11/04/2024.
Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Brisas De Abril
Propiedad Horizontal
Demandado: Sandy Julieth Cortes Daniel
Jhon Alexander Hernández Romero
Radicado: 256124089001-2020-00285-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados Sandy Julieth Cortes Daniel, identificada con c.c. No. 1.108.453.887 y Jhon Alexander Hernández Romero, identificado con c.c. No. 1.108.452.185, en los establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, MI BANCO, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, BANCO UNIÓN, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, BANCOMEVA, BANCO COOPCENTRAL, LULO BANK, BANCO PICHINCHA.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 2.000.000 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. <u>017</u> fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>11/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Brisas De Abril
Propiedad Horizontal
Demandado: Sandy Julieth Cortes Daniel
Jhon Alexander Hernández Romero
Radicado: 256124089001-2020-00285-00

Reanudar el presente proceso por vencimiento del termino de suspensión al que se accedió por acuerdo de partes presentado por partes.

Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. Darío Torres pulido. al Dr. Deyby Fabián González León.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy
11/04/2024.
Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Brisas De Abril
Propiedad Horizontal
Demandado: Martha Cañón Orjuela
Radicado: 256124089001-2020-00289-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARTHA CAÑÓN ORJUELA**, identificada con c.c. No. 20.939.512, en los establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, MI BANCO, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, BANCO UNIÓN, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, BANCOMEVA, BANCO COOPCENTRAL, LULO BANK, BANCO PICHINCHA.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 1.800.000 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

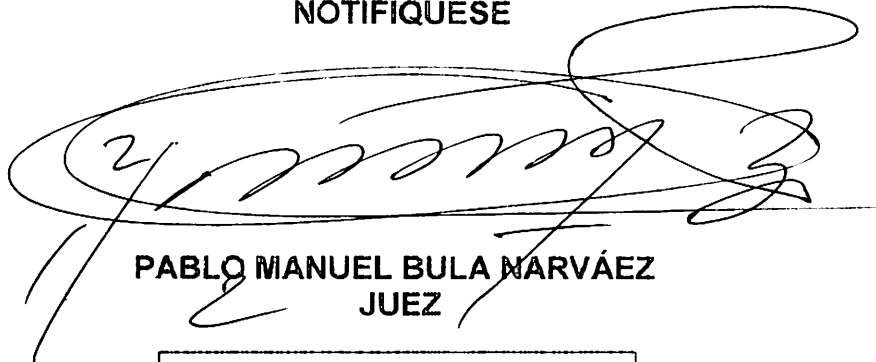
Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Brisas De Abril
Propiedad Horizontal
Demandado: Martha Cañón Orjuela
Radicado: 256124089001-2020-00289-00

Reanudar el presente proceso por vencimiento del termino de suspensión al que se accedió por acuerdo de partes presentado por partes.

Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. Darío Torres pulido. al Dr. Deyby Fabián González León.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy
11/04/2024.
Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Domino
Demandante: Pablo Emilio Valencia Ramírez
Demandado: Jorge Borda Palma, Ricardo Borda Palma, Samuel Mata Cruz Tobías rodríguez Espinosa, Benjamín Carvajal, Margarita Arciniegas de Rey, Municipio de Ricaurte Diana Perdomo Ávila, Miguel Eduardo Ruiz Hernández Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2021-000148-00
Asunto: Reforma Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado a numeral 007 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda, en lo que respecta a inclusión de nuevos demandados, pretensiones, hechos y pruebas. Para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 93 del CGP contempla:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Ajustados a los presupuestos procesales del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia sobre reforma de la demanda que hace la parte demandante en memorial obrante en el numeral 007 del cuaderno 1, por tanto,

Por lo anteriormente este despacho.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA CORRECCION, ACLARACION y LA REFORMA de la demanda Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Domino, solicitada por el actor, concerniente inclusión de nuevos demandados, pretensiones, hechos y pruebas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, y córrasele traslado a las personas inciertas e indeterminadas, quienes se encuentran representados por curador- adlitem, por la mitad del término inicial, es decir por diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Córrase traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que se desconoce el domicilio y lugar de residencia de los demandados Jorge Borda Palma, Ricardo Borda Palma, Samuel Mata Cruz, Tobías Rodríguez Espinosa, Benjamín Carvajal, Margarita Arciniegas de Rey, Diana Perdomo Ávila, y Miguel Eduardo Ruiz Hernández, emplácese en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

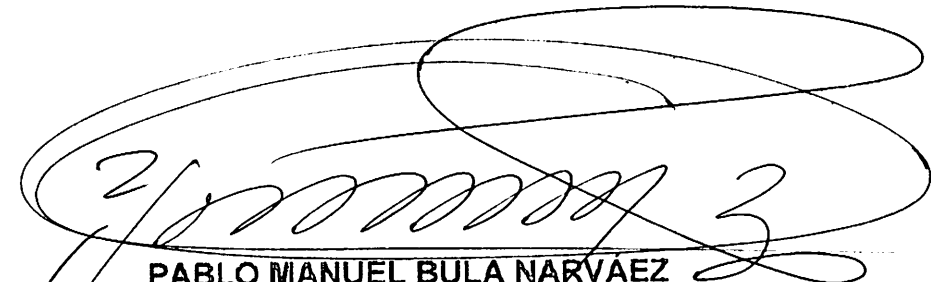
Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Domino
Demandante: Pablo Emilio Valencia Ramírez
Demandado: Jorge Borda Palma
Ricardo Borda Palma
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2021-000148-00

Como quiera que la parte demandante en la demanda inicial manifiesta desconocer el domicilio y lugar de residencia de Jorge Borda Palma y Ricardo Borda Palma, emplácese en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Agréguese a los autos la respuesta allegada por Agencia Nacional De Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas acreditó haber enviado simultáneamente el 8 de febrero de 2024, la contestación de la demanda y excepción de mérito al correo de la parte demandante, razón por la cual, se prescinde de correr traslado por secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
De Domino
Demandante: Pablo Emilio Valencia Ramírez
Demandado: Jorge Borda Palma
Ricardo Borda Palma
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2021-000148-00

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**", siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes,

ANTECEDENTES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que se está demandando a dos personas llamadas, JORGE BORDA PALMA y RICARDO BORDA PALMA, al verificar el certificado de tradición y libertad del inmueble No 307-4855 se evidencia que es un inmueble de mayor extensión, y lo adquirieron por ADJUDICACION DE SUSECION de la señora ALICIA PALMA DE BORDA.

Que a partir de 1980, se han subdividido y trasferido mediante títulos de venta a varios comuneros; y no se han integrado en debida forma en la demanda por pasiva la totalidad de los titulares de derecho real de dominio que anota el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión lo cual quiere decir que no identifica plenamente a todos los comuneros o personas DETERMINADAS PARA DEMANDAR, como tampoco se evidencia las personas DETERMINADAS que están dentro del certificado especial de pertenecía.

THE STATE OF TEXAS

COUNTY OF ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





En ninguna parte del escrito de DEMANDA se identifica plenamente el inmueble, solo se anuncia, ahora es obligación de DEMANDANTE demostrar cual parte o cuota parte quiere hacer valer sus derechos de propiedad toda vez que el inmueble objeto de usucapión que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, por ende, no identifica plenamente a través de peritaje avalado los linderos a los que pretende hacer valer en derecho de prescripción.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"***

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción previa, como quiera que el apoderado de la parte actora está reformando la demanda, subsanando los yerros cometidos

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"***, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlín Stell Contrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
De Domino
Demandante: Pablo Emilio Valencia Ramírez
Demandado: Jorge Borda Palma
Ricardo Borda Palma
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2021-000148-00

Agréguese a los autos la respuesta allegada por Agencia Nacional De Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas acreditó haber enviado simultáneamente el 8 de febrero de 2024, la contestación de la demanda y excepción de mérito al correo de la parte demandante, razón por la cual, se prescinde de correr traslado por secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía – (C/S)
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ceiba P.H
Demandado: Luz Marleny Cardona
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00288-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ocho P.H.
Demandados: Mónica Andrea Prieto Beltrán
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00389-00

Requírase a la parte actora para que le de impulso al proceso, esto es, realizar la notificación a la demandada Mónica Andrea Prieto Beltrán, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H.
DEMANDADO: GRACIELA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 25612408900120210039700

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el demandante, allegó escrito donde da cuenta que la parte demandada a satisfecho en su totalidad la obligación y por lo tanto solicitó la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE:

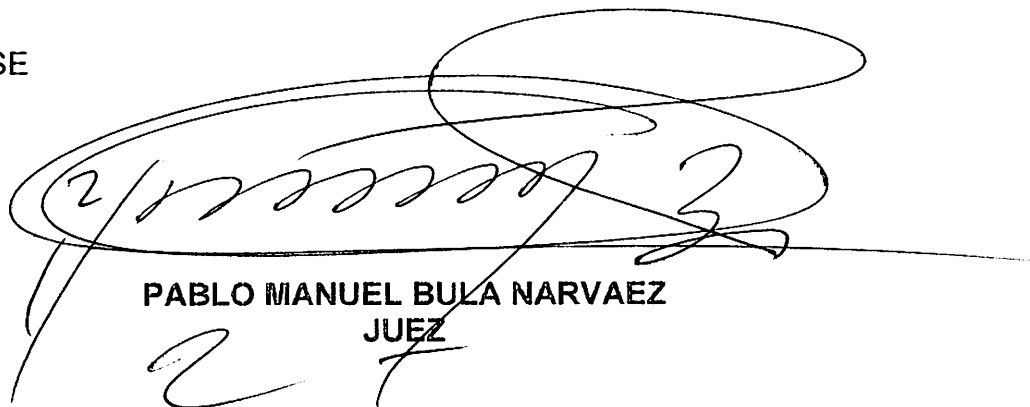
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Librese los oficios del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Amparo Poloche Urbano
Omar Rodríguez Pava
Wilson Rodríguez Arias
Demandados: María Susana Cruz Clavijo
Primitivo Murillo Barón
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00443-00

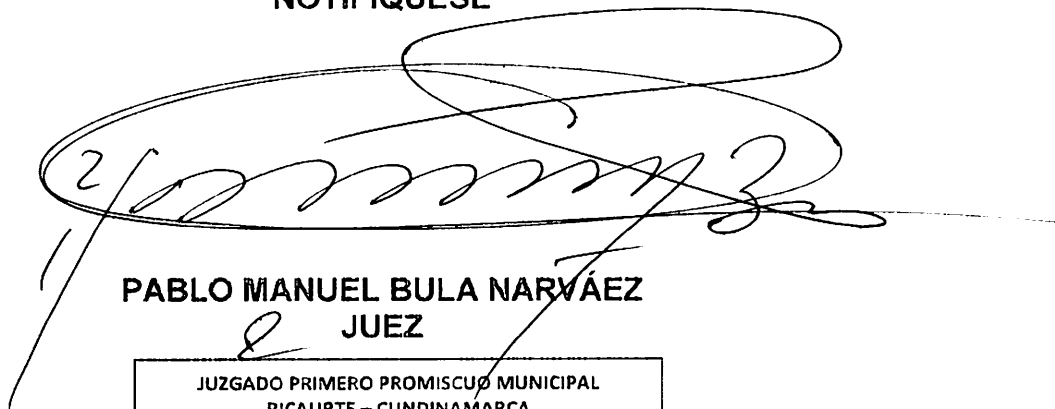
Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G. del P, para lo cual se fija el día **06** del mes de **junio** del año **2.024** a la hora de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

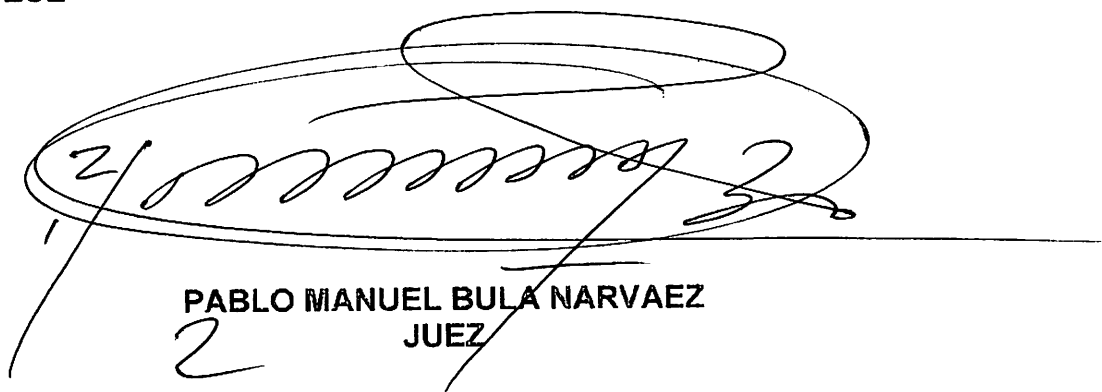
Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARISOL GARCÍA CELIS
RADICACIÓN: 25612408900120210055200

El anterior despacho comisorio, el cual viene debidamente diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY P.H.
DEMANDADO: RICARDO PRADA
RADICACIÓN: 25612408900120220001100

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el demandante, allegó escrito donde da cuenta que la parte demandada a satisfecho en su totalidad la obligación y por lo tanto solicitó la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE:

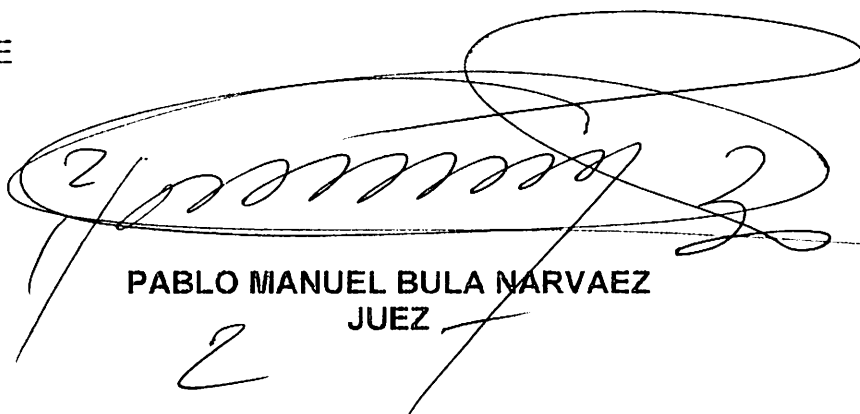
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Luz Mery Muñoz Vásquez
Demandado: Tito Herrera Sierra
Viviana Marcela Montoya Cucuy
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00020-00
Incidente de Nulidad

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"...

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso se tiene que por error involuntario en el auto de fecha 7 de marzo de 2024, se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuando en realidad es un proceso de **MENOR CUANTÍA**, razón por la cual se procederá a corregir dicho auto. -

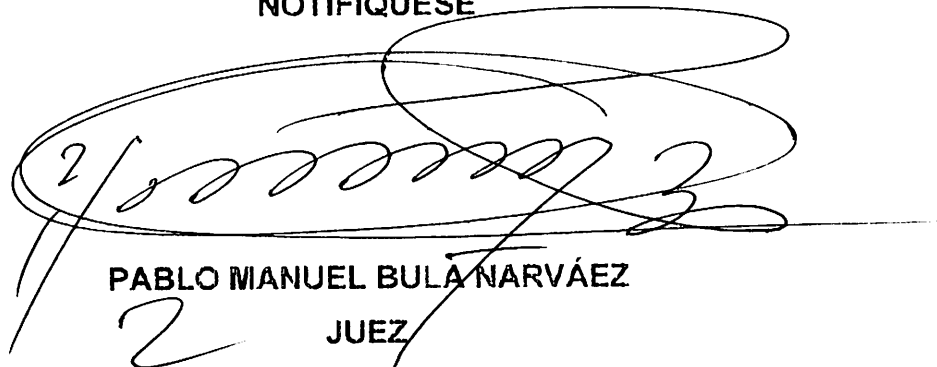
Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 07 de marzo de 2024, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad, en cuanto a que se trata de un proceso Ejecutivo de **Menor Cuantía**, y no como se indicó en el auto que se corrige. -

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Viviana Marcela Montoya Cucuy, contra del auto que resolvió el incidente de nulidad, ante el superior funcional.

NOTIFIQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>11/04/2024</u> .
Mocerlin Stell Contrado Rumie Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguero
José Eusebio Jiménez Salguero
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz
Ismael Jiménez Ortiz
Carmen Ríos
Blanca Oliva Jiménez Ortiz
José Alberto Jiménez Ortiz
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00047-00

Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado no se alegó pacto de indivisión, tal y como lo prevé el artículo 409 del C.G.P. *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”*.

De otra parte, de acuerdo a manifestación realizada por el extremo pasivo, esto es que el señor Luis Eduardo Jiménez Ortiz, falleció y del cual se aportó registro civil de función del mismo, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”



Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado de los demandados Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz, Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, y verificado el registro civil de defunción Luis Eduardo Jiménez Ortiz, se tiene que murió el 26 de febrero de 2020, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse.

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurran al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz,



Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, No se alegó pacto de indivisión.

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 9:00 a.m., de hoy 11/04/2024.
Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguero
José Eusebio Jiménez Salguero
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz
Ismael Jiménez Ortiz
Carmen Ríos
Blanca Oliva Jiménez Ortiz
José Alberto Jiménez Ortiz
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00048-00

Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado no se alegó pacto de indivisión, tal y como lo prevé el artículo 409 del C.G.P. *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”*.

De otra parte, de acuerdo a manifestación realizada por el extremo pasivo, esto es que el señor Luis Eduardo Jiménez Ortiz, falleció y del cual se aportó registro civil de función del mismo, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”



Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado de los demandados Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz, Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, y verificado el registro civil de defunción Luis Eduardo Jiménez Ortiz, se tiene que murió el 26 de febrero de 2020, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse.

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022. En consecuencia, se ordenará a la secretaria del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz,



Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, No se alegó pacto de indivisión.

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguero
José Eusebio Jiménez Salguero
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz
Ismael Jiménez Ortiz
Carmen Ríos
Blanca Oliva Jiménez Ortiz
José Alberto Jiménez Ortiz
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00049-00

Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado no se alegó pacto de indivisión, tal y como lo prevé el artículo 409 del C.G.P. *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda"*.

De otra parte, de acuerdo a manifestación realizada por el extremo pasivo, esto es que el señor Luis Eduardo Jiménez Ortiz, falleció y del cual se aportó registro civil de función del mismo, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

"El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quiénes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."



Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado de los demandados Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz, Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, y verificado el registro civil de defunción Luis Eduardo Jiménez Ortiz, se tiene que murió el 26 de febrero de 2020, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse.

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz,



Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, No se alegó pacto de indivisión.

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguero
José Eusebio Jiménez Salguero
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz
Ismael Jiménez Ortiz
Carmen Ríos
Blanca Oliva Jiménez Ortiz
José Alberto Jiménez Ortiz
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00051-00

Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado no se alegó pacto de indivisión, tal y como lo prevé el artículo 409 del C.G.P. *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”*.

De otra parte, de acuerdo a manifestación realizada por el extremo pasivo, esto es que el señor Luis Eduardo Jiménez Ortiz, falleció y del cual se aportó registro civil de función del mismo, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad item. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad item que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”



Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado de los demandados Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz, Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, y verificado el registro civil de defunción Luis Eduardo Jiménez Ortiz, se tiene que murió el 26 de febrero de 2020, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse.

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz,



Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, No se alegó pacto de división.

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 9:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Micerlin Stell Contrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguero
José Eusebio Jiménez Salguero
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz
Ismael Jiménez Ortiz
Carmen Ríos
Blanca Oliva Jiménez Ortiz
José Alberto Jiménez Ortiz
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00052-00

Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado no se alegó pacto de indivisión, tal y como lo prevé el artículo 409 del C.G.P. *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”*.

De otra parte, de acuerdo a manifestación realizada por el extremo pasivo, esto es que el señor Luis Eduardo Jiménez Ortiz, falleció y del cual se aportó registro civil de función del mismo, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”



Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado de los demandados Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz, Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, y verificado el registro civil de defunción Luis Eduardo Jiménez Ortiz, se tiene que murió el 26 de febrero de 2020, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse.

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandado Manuel Adán Jiménez Ortiz, Carmen Ríos, Ismael Jiménez Ortiz, Blanco Oliva Jiménez Ortiz, María Judith Jiménez Ortiz,



Martha Lucy Jiménez Ortiz, Yaneth Jiménez Ortiz y José Alberto Jiménez Ortiz, No se alegó pacto de indivisión.

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad a los artículos 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Luis Eduardo Jiménez Ortiz, para que concurren al proceso y se notifiquen del auto que admitió la demanda, esto es, 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

2
2
PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Ivocerlin Stell Conrado Rurnie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Campestre La Victoria Propiedad Horizontal
Demandado: Pedro Camargo Rincón
María Amparo Amado De Camargo
Radicado: 256124089001-2022-00170-00

Téngase al Dr. Yulman Gilberto Sepúlveda Sepúlveda, como apoderado judicial de los demandados Pedro Camargo Rincón y María Amparo Amado De Camargo. -

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaría remítase el escrito de nulidad a la dirección de correo electrónico luzma629@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlín Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Luz Elena Prieto García
Demandado: Donato Blanco Lizarazo
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00403-00

Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. Mariana Lizeth Rodríguez Chavarro a la Dra. Sandra Milena Caycedo Vargas. –

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
Nº. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaría

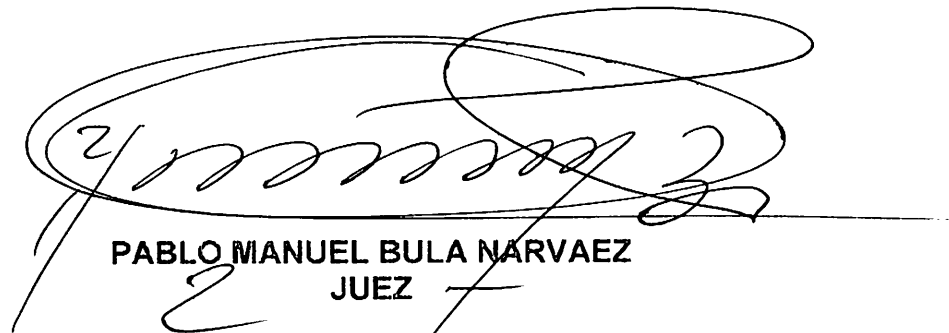
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.
Demandado: Amanda Sánchez Cáceres
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00250-00

Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Amanda Sánchez Cáceres, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40478332, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO, con amplias facultades, inclusive como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso.

Librese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024.**

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Jannethe Alexandra Zamora Bautista
Radicado: 256124089001-2022-00332-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se adiciona al numeral tercero del auto de fecha 26 de febrero de 2024, lo siguiente:

TERCERO: Se ordena a la parte actora entregar a la demandada los pagarés Nos 30019422991 y 4570212285609361 base de la acción, con indicación de haberse pagado y constancia que frente al pagaré 541200024965, la obligación continúa vigente, al igual que la escritura pública No. 855 del 03 de junio de 2017 corrida ante la Notaría 1 del círculo de Girardot.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO/MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.
Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

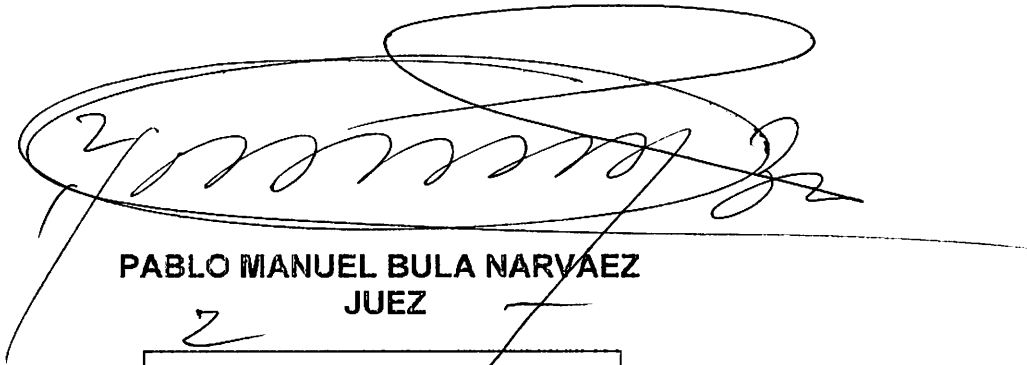
Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lilliam Pastora Moran Rosas
Radicado: 256124089001-2022-00348-00

Apoyados en los documentos que preceden y como la solicitud llena los presupuestos del artículo 1959 y siguientes de la Codificación Civil, se dispone:

1. ACEPTAR la cesión que realizara BANCOLOMBIA S.A en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, a quien se tendrá como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas, por ende, en su calidad de demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

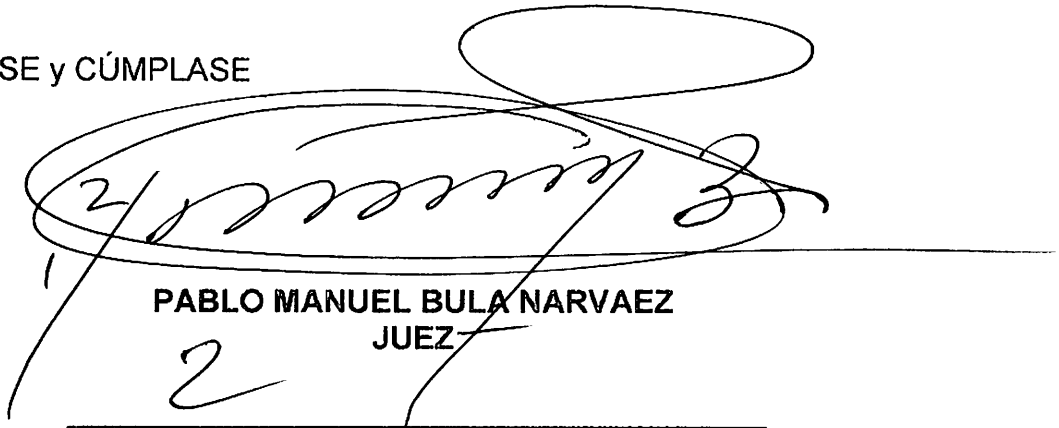
Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Despacho Comisorio: No 008 de 2022 - Radicación Interna: 2023-00037
Comitente: Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá – Valle
Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00284
Demandante: Jairo Alfonso Saavedra
Demandado: William Saavedra Ovalle

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el comitente devuelve el presente despacho comisorio para su diligenciamiento, el Despacho, para continuar con el presente trámite, señala la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.), del cinco (5) de junio del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del derecho del bien inmueble identificado con FMI No 307-40726. Comuníquesele al secuestre designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

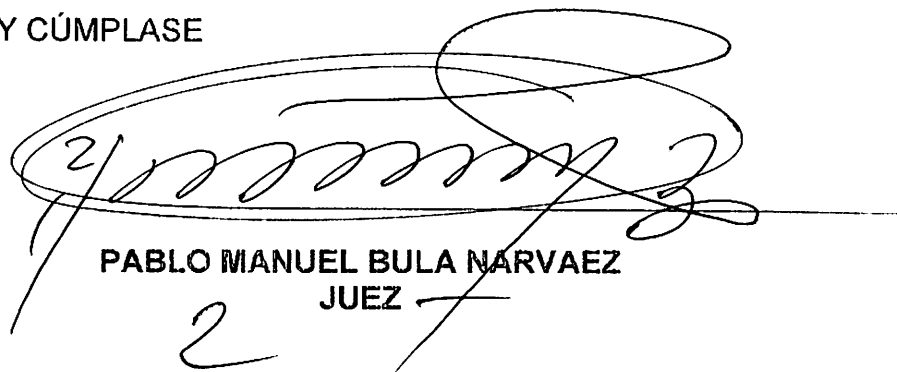
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TRANQUILO P.H.
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL VERA MAHECHA
RADICACIÓN: 25612408900120230015000

Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado José Raúl Vera Mahecha, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 84698, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de sub comisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, inclusive como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

Verificado el certificado allegado se observa que sobre el mismo existe una hipoteca en la anotación No 9, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar a la entidad BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, para los fines de la citada norma. Notifíquesele personalmente de acuerdo a lo previsto en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Eliecer Enrique Garavito Urrea
Demandado: Josefina Convers de Castaño
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2023-000334-00

Teniendo en cuenta el cumplimiento del trámite prescrito en el artículo 12 de la Ley 1561/2012 y las respuestas entregadas por las entidades oficiadas como resultado del requerimiento realizado por el Juzgado en oficios de fecha 20 de septiembre de 2023; se procede en consecuencia a estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda, en virtud de lo establecido en la codificación citada y el art. 82 del CGP.

Mediante nota informativa (numeral 010 exp. digital), radicada electrónicamente el 04/10/2023 el secretario de Gobierno y participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte, informa:

“Que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-789 y código catastral No. 00-00-0002-0059-000 denominado “Candilejas” que se encuentra ubicado en la vereda limoncitos del Municipio de Ricaurte- Cundinamarca , se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, por lo que me permito anexar el correspondiente certificado y de conformidad con el mismo informar que al no tener las zonas declaradas Zonas de Alto Riesgo de Desplazamiento Formado **NO** se ha motivado acto administrativo alguno que identifique propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios en las condiciones anteriormente descritos.”

A su turno, se obtiene respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (numeral 14 exp digital), donde refieren;

“En este sentido, esta Dependencia procede a dar respuesta a su solicitud indicando que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-789, se encuentra relacionado con el Procedimiento Único bajo el asunto agrario de deslinde de tierras de propiedad de la Nación (Decreto Ley 902 de 2017), adelantado sobre el presunto bien de uso público nominado HUMEDAL EL YULO, ubicado en jurisdicción del municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, con expediente Orfeo No. 201732007711300372E.

Al respecto, es pertinente indicar que el citado Procedimiento se encuentra en la etapa preliminar, decisión que fue adoptada mediante el Auto No 5714 del 02 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó conformar el expediente del predio en mención, en virtud de la información que se obtuvo a partir del Informe de Identificación Predial -IDP con fecha 18 de mayo de 2020, así como del respectivo Documento Preliminar de Análisis Predial -DPAP de fecha 16 de julio de 2020, emitidos por el equipo técnico de esta Subdirección, actuaciones que se adjuntan al presente escrito para su conocimiento.



Así las cosas, actualmente esta Dependencia se encuentra elaborando el correspondiente Informe Técnico Jurídico Preliminar -ITJP, dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, así como en el Reglamento Operativo dispuesto en la Resolución No. 0230010000036 del 12 de abril de 2023, emitido por la Agencia Nacional de Tierras. Lo anterior, con el objetivo de determinar a partir de dicho informe y demás pruebas recaudadas, la pertinencia de iniciar o no el Procedimiento Único dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de deslinde de tierras de la Nación, respecto del presunto bien de uso público nominado HUMEDAL EL YULO.

En consecuencia, es importante resaltar que en el evento en que se decida dar inicio al procedimiento en mención, el porcentaje de traslape y la naturaleza jurídica de los predios relacionados con el presunto bien de uso público denominado HUMEDAL EL YULO, entre los que se encuentra el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-789, serán determinados hasta tanto se emita la Resolución Final, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, así como del numeral 6 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023.

Adicionalmente, es trascendental mencionar que el procedimiento agrario de deslinde o delimitación de tierras de propiedad de la Nación tiene su fundamento constitucional en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio público, cuando surgen conflictos entre la propiedad pública y la propiedad privada, existiendo dudas sobre el límite o área específica que le corresponde al Estado en relación con los bienes de propiedad privada.

En virtud de la normativa vigente, los bienes de uso público son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, lo que significa que no pueden ser vendidos, donados, permutados, ni tampoco se puede adquirir el derecho de dominio sobre ellos a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, así mismo, sobre estos no se pueden decretar embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo o indirecto del bien de uso público”

De otro lado el Artículo 6° de la ley 1561, establece:

“Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

De lo esbozado por las entidades oficiadas, en especial lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, se tiene que, el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio es UN BIEN DE USO PÚBLICO, y en tal razón, remitiéndonos al artículo 6, numeral 1 de la Ley 1561 de 2012; se procederá a rechazar de plano la demanda.-



Por lo anteriormente, expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de proceso verbal especial, por no cumplir con los requisitos contemplados en artículo 6, numeral 1 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Devolver la demanda y anexos dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



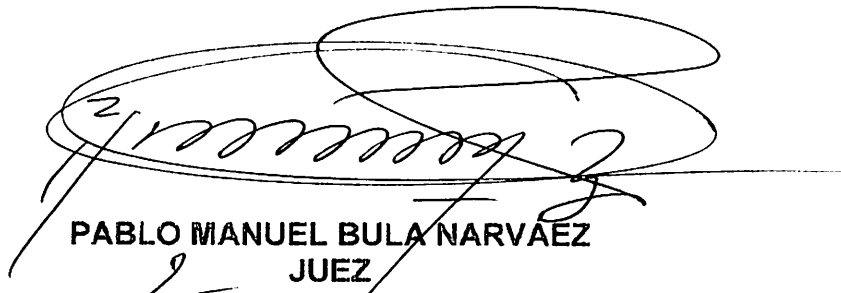
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Eliecer Enrique Garavito Urrea
Demandado: Josefina Convers de Castaño
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2023-000334-00

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte, Unidad de Restitución de Tierras, Secretaría de Planeación del Municipio de Ricaurte, Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional De Tierras, IGAC.-

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real (S/S)

Demandante: Banco Av Villas

Demandados: Andrea Stephania Duran Reinoso

Radicado: 25612-40-89-001-2023-00382-00

En atención a lo solicitado por la representante legal de la entidad demandante y coadyuvada por su apoderada judicial, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés Nos. 2559789 y *4960792004004034 *5471412017859220*
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Se ordena a la parte actora entregar a la parte demandada los documentos base de la acción con indicación de haberse pagado, lo anterior como quiera que la demanda se radicó de manera virtual.
6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>11/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H
Demandado: Héctor Eduardo Morales Serrato
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante y el demandado Héctor Eduardo Morales Serrato, mediante escrito dirigido a este despacho solicitan la suspensión del proceso por el término de 5 meses, como quiera que de mutuo acuerdo celebraron un acuerdo de pago.

Respecto a la suspensión del proceso, el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

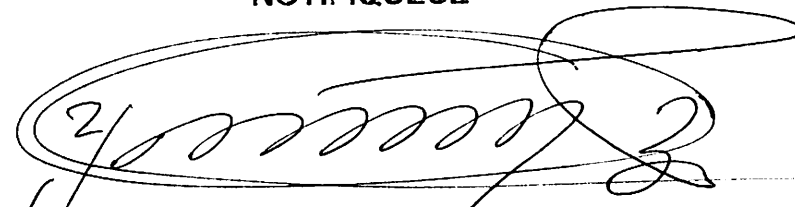
Pues bien, revisado y constatado el expediente de la referencia, al ser procedente lo solicitado acorde a la normatividad citada, este despacho declarará la suspensión del proceso bajo estudio por el término de 5 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído,

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la suspensión del proceso de la referencia por el término de cinco (5) meses, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 017</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 9:00 a.m., de hoy <u>11/04/2024</u> .
Mocerlin Stell Contrado Rumie Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Mínima Cuantía
Demandante: María Eugenia Cruz Ríos
Demandado: Carlos Andrés Sanabria Santamaría
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00402-00

La constancia de inscripción de la medida cautelar y anexos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 307-29592, se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Inspección Civil Municipal de Policía de Ricaurte - Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a ALVARO CALDERON VILLEGAS, a quien se le fijan honorarios por valor de \$ 433.000.

Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlín Stell Conrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario-Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Angélica Velasco Luengas
Demandado: Alejandro Galván Iguavita
Radicado: 256124089001-2023-00422-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado de la parte actora (Numeral 004), con resultado positivo para notificación de la pasiva.

Téngase a la Dra. Sandra Milena Troncoso como apoderada judicial del demandado Alejandro Galván Iguavita.

Téngase en cuenta que la apoderada de la demandada acreditó haber enviado simultáneamente el 27 de febrero de 2024, las excepciones de mérito al correo de la parte demandante, razón por la cual, se prescinde de correr traslado por secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.-

Previo a continuarse con el trámite correspondiente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 7 de febrero de 2.024

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Yesid Fernando Sabogal Jiménez
Duvanny Stefanny Ruiz Cárdenas
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00432-00

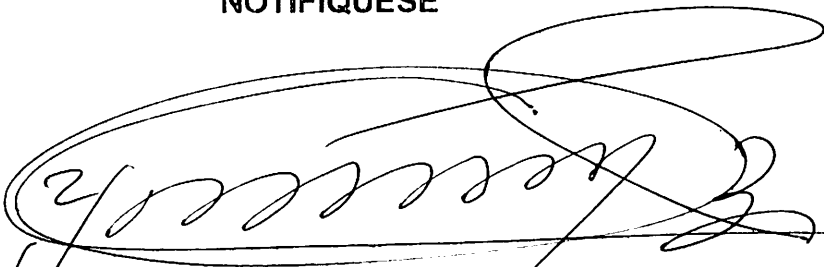
La constancia de inscripción de la medida cautelar y anexos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-112445**, se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Inspección Civil Municipal de Policía de Ricaurte - Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a **FUNDACIÓN AYUDATE**, a quien se le fijan honorarios por valor de \$ **433.000**.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 17** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Yesid Fernando Sabogal Jiménez
Duvanny Stefanny Ruiz Cárdenas
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00432-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en el correo electrónico del juzgado en fecha el día 13 de febrero de 2024, aporta él envió de notificación conforme establece artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual fue recibida por los demandados el día 12 de febrero de 2024, a los correos electrónicos: YFSJSM@GMAIL.COM, DUVIS180791@HOTMAIL.COM, la parte demandada dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones; en consecuencia, por economía procesal de conformidad en consecuencia de conformidad con el numeral 3°. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: "Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. "... Ahora de conformidad con el numeral 2°. Del artículo 365 *ibídem*, señala que: "... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora, obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2024, más costas del proceso hasta el pago total de la obligación.

Para ese fin, solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, cuya ubicación, dirección y linderos se encuentran consignados en la demanda genitora de este proceso.

Se fundamenta dicha pretensión, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia

ACTUACION PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 9 de noviembre de 2023, habiéndole correspondido por reparto a este despacho, y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, ordenándose en el mismo el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, auto que fue notificado al actor por estado el día 8 de febrero de 2022 y a la demandada de conformidad a lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones. por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con



la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.452.000**

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se establece que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se encuentran debidamente estructurados en el presente asunto y además no se observa vicio alguno que pueda invalidar esta actuación.

El título Único Capítulo VI del Código General del Proceso consagra las disposiciones especiales para el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, estipulando en el art. 468 que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca acompañado de un certificado del registrador que acredite la propiedad del demandado sobre los bienes inmuebles perseguidos y los gravámenes que los afecten, en un período de 20 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora anexó a la demanda Copia de la Escritura de constitución de Hipoteca No.2255 del 29 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., suscrita entre **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y los señores **YESID FERNANDO SABOGAL JIMENEZ**, identificado c.c.1.013.633.466 y **DUVANNY STEFANNY RUIZ CARDENAS**, identificada c.c.1.013.624.691, debidamente registrada y mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario abierta de cuantía indeterminada. También se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, en el que aparece registrado el gravamen que dio origen a esta demanda, y además se establece que el actual propietario del referido predio es el aquí demandado.

Se acompañó así mismo, un pagaré suscrito por la demandada, documento que de conformidad al inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibidem, al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero antes anotadas; así como la indicación de ser pagadero a la orden de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Igualmente se establece que el referido título cumple las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., ya que las obligaciones que de él emanan están claras y expresamente determinadas, además de ser exigible, por encontrarse de plazo vencido.

De otra parte, debe indicarse que la garantía real constituida sobre el inmueble objeto de esta acción, cumple a cabalidad las formalidades y requisitos señalados en los artículos 2434, 2439 y 2456 del Código Civil y además se allegó la primera copia de la escritura pública que la contiene, la cual es válida para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación hipotecaria.



Por lo demás y como quiera que no se propusieron excepciones de fondo por parte del demandado, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2024 (numeral 3 del expediente digital)

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-112445**, de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.452.000**

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 17** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/04/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Praia P.H
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00445-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONDOMINIO PRAIA P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración de la CASA A-14 en el Condominio, conforme al certificado de deuda aportado (numeral 001 folios 11-12 del Expediente digital)



Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 422 del C.G. del P, art. 48 de la ley 675 de 2001, este despacho profirió mandamiento de pago el 12 de febrero de 2024 (numeral 003 folios 1 a 3 del expediente digital)

La parte demandada fue notificada conforme lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, (numeral 005 folios 1 a 4 expediente digital), y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° *ibidem*, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$153.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2024 (numeral 3 folios 1 a 3 del expediente digital)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$153.000



QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: David Andrés González Calderón
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00459-00

Como quiera que este despacho accedió al retiro de la demanda, conforme a la constancia obrante en el numeral 025 del Expediente Digital, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlín Stell Conrrado Rumie
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No DCOECM-0323JR-13- Radicación Interna: 2024-00056

Comitente: Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Proceso: Ejecutivo 11001-40-03- 035- 2019-00697-00

Demandante: Subconjunto Lisboa

Demandado: Constructora Fernando Mazuera S.A.

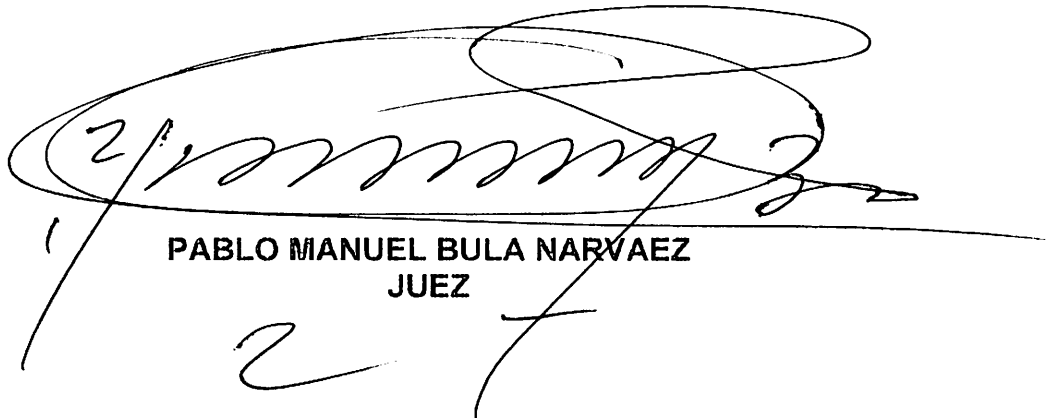
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nos 307 - 71904, relacionado en el comisorio proveniente del JUZGADO VEINTE CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para las 2:00 p.m. del 5 de junio de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia, así como copia del respectivo auto que decretó la correspondiente medida cautelar y los correspondientes linderos del predio objeto de cautela. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre a la empresa CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito. Señálese como honorarios la suma equivalente a 10 SMDLV.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 017** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 063, Radicación Interna: 2024-00064

Comitente: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot

Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 253073103002201900163-000

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Carlos Enrique Escobar Leguizamón

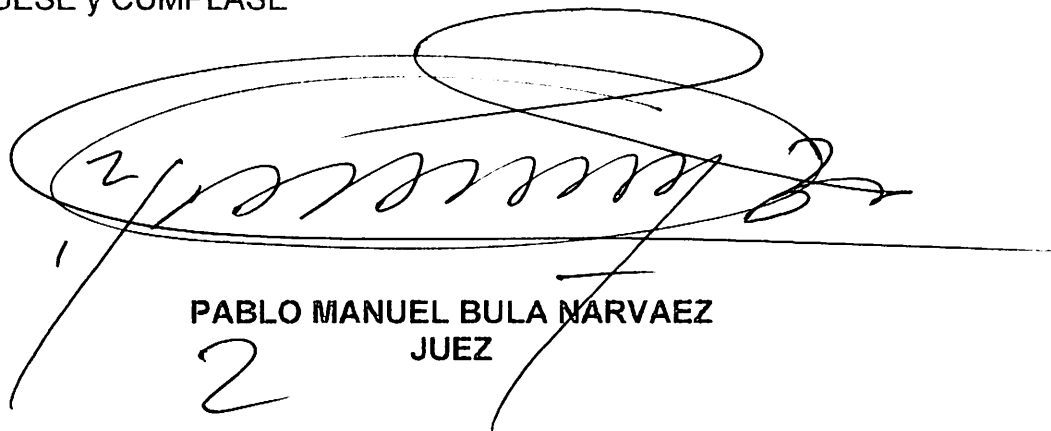
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nos 307 - 39108, relacionado en el comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para las 9:00 a.m. del 12 de junio de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia, así como copia del respectivo auto que decretó la correspondiente medida cautelar y los correspondientes linderos del predio objeto de cautela. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre a la empresa FUNDACIÓN AYUDATE, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito. Señálese como honorarios la suma equivalente a 10 SMDLV.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 017 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 11/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria